



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARIOS

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL
Y PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

EXPEDIENTES: SX-JRC-54/2016
Y ACUMULADO.

ACTORES: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 28; 84; y 93, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III; 34 y 95, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento de lo ordenado en la **SENTENCIA** dictada el día de la fecha, por esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, en los expedientes acumulados al rubro indicado, siendo las doce horas con treinta minutos del día en que se actúa, el suscrito Actuario la **NOTIFICA A LOS DEMÁS INTERESADOS** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este órgano jurisdiccional, anexando copia de la misma. **DOY FE**.

ACTUARIO

SIMÓN ALBERTO PITA ORTIZ



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
SALA REGIONAL XALAPA
SECRETARÍA GENERAL
OFICINA DE ACTUARIOS



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTES: SX-JRC-54/2016
Y ACUMULADO.

ACTORES: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ.

SECRETARIO: JOSÉ DE JESÚS
CASTRO DÍAZ.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a
dieciocho de mayo de dos mil dieciséis.

VISTOS, los autos, se resuelven los juicios de revisión
constitucional electoral y para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano, promovidos
por quien a continuación se señala.

NO.	EXPEDIENTE	PARTE ACTORA
1	SX-JRC-54/2016	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y COALICIÓN "QUINTANA ROO UNE, UNA NUEVA ESPERANZA"
2	SX-JDC-175/2016	MARIO BAEZA CRUZ

Los juicios fueron promovidos para controvertir la
sentencia emitida el pasado dos de mayo por el Tribunal
Electoral de Quintana Roo en el expediente JIN/025/2016, *ll*

SX-JRC-54/2016 Y ACUMULADO

en la cual revocó el acuerdo IEQROO/CG/A-141-16 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, únicamente por cuanto a la candidatura de Mario Baeza Cruz con el carácter de suplente, en la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa de la coalición "Quintana Roo Une, Una Nueva Esperanza".

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes.

a. Inicio de proceso electoral local ordinario. El quince de febrero de dos mil dieciséis, dio inicio el proceso electoral local ordinario para la elección de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos del estado de Quintana Roo.

b. Resolución IEQROO/CG/R-004-16. El veintidós de marzo de dos mil dieciséis, mediante la resolución aludida, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo tuvo por registrada la coalición total para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa presentada ante el citado instituto por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática.

c. Solicitud de registro. El catorce de abril del mismo año, la coalición " Quintana Roo Une, Una Nueva Esperanza" solicitó al Instituto Electoral de Quintana Roo, el registro de las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-54/2016 Y ACUMULADO

d. Acuerdo IEQROO/CG/A-141-16. El diecinueve de abril del año en curso, fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo en el que aprobó el acuerdo por medio del cual se determinó respecto a la solicitud de registro de las fórmulas presentadas por la coalición "Quintana Roo Une; Una Nueva Esperanza" para contender en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en los quince distritos electorales uninominales del estado de Quintana Roo, en la jornada electoral local ordinaria a celebrarse el cinco de junio de dos mil dieciséis.

e. Juicio de inconformidad. Inconforme con lo anterior, el veintitrés de abril de dos mil dieciséis, la coalición denominada "Somos Quintana Roo" interpuso juicio de inconformidad, ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo, el cual fue radicado con la clave JIN/025/2016.

f. Acto impugnado. El dos de mayo del presente año, el Tribunal Electoral de Quintana Roo resolvió el juicio de inconformidad JIN/025/2016, al tenor de los siguientes resolutivos:

(...)

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca el acuerdo IEQROO/CG/A-141-16, únicamente por cuanto a la candidatura del ciudadano Mario Baeza Cruz con el carácter de suplente, en la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral XIV por la coalición

SX-JRC-54/2016 Y ACUMULADO

QUINTANA ROO UNE, UNA NUEVA ESPERANZA, por las consideraciones vertidas en el considerado CUARTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos de la coalición QUINTANA ROO UNE, UNA NUEVA ESPERANZA, para efecto de que solicite al Instituto Electoral de Quintana Roo, el registro del candidato a Diputado Suplente por el principio de Mayoría Relativa del Distrito Electoral XIV.

TERCERO. Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, para que en ejercicio de sus atribuciones, realice las acciones que considere oportunas, a efecto de dejar a salvo los derechos de la coalición QUINTANA ROO UNE, UNA NUEVA ESPERANZA, respecto al registro del candidato a Diputado suplente por el principio de Mayoría Relativa del Distrito Electoral XIV.

(...)

II. Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

a. **Demanda.** El seis de mayo siguiente, Cinthya Yamile Millán Estrella, ostentándose como representante propietaria del Partido Acción Nacional y representante suplente de la coalición "Quintana Roo Une, Una Nueva Esperanza", acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, presentó ante el tribunal responsable demanda de juicio de revisión constitucional electoral a fin de combatir la sentencia antes mencionada.

b. **Recepción y turno.** El diez de mayo del año en curso, se recibieron en esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado y demás constancias de trámite; y en la misma fecha, el Magistrado Presidente acordó



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-54/2016 Y ACUMULADO

integrar el expediente **SX-JRC-54/2016** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos establecidos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado en esa fecha mediante el oficio **TEPJF/SRX/SGA-673/2016**, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala.

c. Radicación y admisión. El trece de mayo del año en curso, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación, y al advertir que cumplía con los requisitos admitió el juicio de mérito.

d. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución respectivo.

III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a. Demanda. El seis de mayo de la presente anualidad, Mario Baeza Cruz, ostentándose como militante del Partido Acción Nacional, presentó ante el tribunal responsable demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de combatir la sentencia del juicio de inconformidad JIN/025/2016.

SX-JRC-54/2016 Y ACUMULADO

b. **Recepción y turno.** El diez de mayo del año en curso, se recibieron en esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado y demás constancias de trámite; y en la misma fecha, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SX-JDC-175/2016** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado en esa fecha mediante el oficio **TEPJF/SRX/SGA-674/2016**, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala.

c. **Radicación y admisión.** El trece de mayo del año en curso, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación, y al advertir que cumplía con los requisitos admitió el juicio de mérito.

d. **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-54/2016 Y ACUMULADO

conocer y resolver los presentes medios de impugnación por materia y territorio, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político, y de un juicio para la protección de los derechos político-electorales, promovido por un ciudadano por su propio derecho, a fin de impugnar una sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, que revocó en lo que fue materia de impugnación el registro de un candidato suplente a diputado local por el principio de mayoría relativa.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, incisos b) y c) y 195, fracciones III y IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, incisos c) y d), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), 83, apartado 1, inciso b), fracción II, 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Acumulación. Es procedente acumular los expedientes.

De conformidad con el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la resolución pronta y expedita de los medios de

SX-JRC-54/2016 Y ACUMULADO

impugnación previstos en esa ley, los órganos del Instituto o las Salas del Tribunal Electoral podrán determinar su acumulación.

Por su parte, el artículo 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dispone que procede la acumulación cuando en dos o más medios de impugnación se controviertan actos o resoluciones similares y exista identidad en la autoridad señalada como responsable.

El mismo precepto señala que la acumulación se actualiza cuando se advierta que entre dos o más juicios o recursos existe conexidad en la causa, por estar controvertido el mismo acto o resolución, o bien, que se aduzca respecto de actos o resoluciones similares, una misma pretensión y causa de pedir que haga conveniente el estudio de forma conjunta.

En el caso, es procedente la acumulación de los juicios, porque los diversos actores controvierten la misma sentencia atribuida a idéntica autoridad responsable (tribunal local), relacionada con la revocación del acuerdo IEQROO/CG/A-141-16, únicamente por cuanto hace a la candidatura del ciudadano Mario Baeza Cruz con el carácter de suplente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-54/2016 Y ACUMULADO

Por tanto, se acumula el expediente SX-JDC-175/2016 al diverso SX-JRC-54/2016, por ser éste el primero que se formó en este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente acumulado.

TERCERO. Requisitos generales y especiales de procedencia. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales exigidos por los artículos 7, 8, 9, 86 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano así como del juicio de revisión constitucional electoral, como a continuación se expone.

A. Requisitos generales.

a. Forma. Se tiene satisfecho este requisito, toda vez que las demandas se presentaron ante la autoridad responsable, se asienta el nombre y firma autógrafa de los promoventes, se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos materia de impugnación, además de expresarse los agravios pertinentes.

b. Oportunidad. Los medios de impugnación se presentaron dentro del plazo de cuatro días establecido por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de

SX-JRC-54/2016 Y ACUMULADO

Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la resolución impugnada fue notificada de forma personal al Partido Acción Nacional y al ciudadano hoy promovente, el dos de mayo del año en curso.

Por tanto, el plazo con el que se contaba para controvertir la resolución reclamada transcurrió del tres al seis de mayo del año en curso, por lo que si en la especie las demandas se presentaron el seis de mayo siguiente, es inconcuso que se cumple con el requisito bajo análisis.

c. **Legitimación y personería.** El juicio de revisión constitucional electoral **SX-JRC-54/2016** es promovido por parte legítima, al hacerlo un partido político, y una coalición, a través de su representante, de conformidad con lo establecido en el numeral 88, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, circunstancia que corrobora el Tribunal Electoral de Quintana Roo en su informe circunstanciado dado que le reconoce dicho carácter.

Por su parte, el juicio ciudadano **SX-JDC-175/2016** fue promovido por parte legítima, al acudir un ciudadano por su propio derecho, toda vez que, de acuerdo con los preceptos 13, apartado 1, inciso b), y 79, apartado 1, en relación con el 80, apartado 1, inciso f), de la citada Ley General de Medios, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones controvertidos de alguna



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-54/2016 Y ACUMULADO

autoridad electoral, violan alguno de sus derechos político-electorales.

d. Interés jurídico. Se satisface este requisito, porque los enjuiciantes controvierten la resolución del Tribunal Electoral de Quintana Roo que, revocó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad federativa, respecto del registro como candidato a diputado suplente por el Distrito XIV de la fórmula postulada por la Coalición "Quintana Roo Une, Una Nueva Esperanza", integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática; y los ahora actores son, precisamente, el candidato suplente afectado y un partido de la coalición que lo postuló.

e. Actos definitivos y firmes. El requisito de definitividad y firmeza, previsto por el artículo 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desarrollado en los numerales 80, apartado 2, y 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también se surte en la especie, en virtud de que para combatir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de la mencionada entidad federativa ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna autoridad de esa entidad para revisar, y en su caso, revocar, modificar o anular el acto impugnado. máxime que el precepto 48 de la

SX-JRC-54/2016 Y ACUMULADO

Ley Estatal de Medios de Impugnación de ese estado, establece que las resoluciones recaídas a los recursos de inconformidad serán definitivas e inatacables, de modo que es evidente la cabal satisfacción del requisito en cuestión.

B. Requisitos especiales.

Respecto a estos requisitos se tiene que únicamente se analizarán respecto del juicio de revisión constitucional electoral **SX-JRC-54/2016**, dado que dicha distinción se encuentra prevista y regulada en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Con relación al requisito de procedibilidad señalado en el numeral 86, apartado 1, inciso b), de la citada ley adjetiva electoral federal, se satisface dicho requisito, toda vez que, en su escrito de demanda, el partido político actor aduce la violación a los artículos 1, 14, 16, 17, 41 y 99 de la Carta Magna.

Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios propuestos por el partido actor, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución Federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el



juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación a disposiciones constitucionales.

Tiene apoyo lo expuesto, en la jurisprudencia 2/97 emitida por la Sala Superior, con el rubro: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"**¹.

b. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales. Se satisface esta exigencia, toda vez que la fase de preparación del proceso electoral culmina previo a la jornada electoral, la cual se fijó para el primer domingo del mes de junio^[3], esto es, el día cinco, lo cual conlleva a que al momento de la emisión del presente fallo, se esté en posibilidades jurídicas y materiales de reparar el derecho del instituto político, de ser el caso.

c. La violación reclamada puede ser determinante para el resultado de la elección. Por cuanto hace al requisito previsto en los artículos 99, párrafo 4, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1. TEPJF. pp. 408 y 409.

³ Toda vez que así se encuentra establecido en el artículo 42 de la Ley Electoral de Quintana Roo.

SX-JRC-54/2016 Y ACUMULADO

Electoral, concierne a que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, se satisface como se demuestra enseguida.

El concepto determinante para el resultado de la elección, según criterio de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, debe entenderse como el cúmulo de hechos que entrañan circunstancias irregulares y contraventoras de los principios rectores de la función electoral, suficientes por sí, para generar la posibilidad real y efectiva de que sus efectos influyan en forma trascendental en la secuela del proceso electoral o incluso sobre los resultados de los comicios.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **15/2002**, de rubro: **"VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO"**², ha sostenido que el carácter determinante de la conculcación reclamada responde al objetivo de llevar al conocimiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sólo aquellos asuntos de índole electoral de verdadera importancia que tengan la posibilidad de cambiar o alterar significativamente el curso del procedimiento

² Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 703-704.



electoral, o bien, el resultado final de la elección respectiva.

Es decir, se requiere que la infracción tenga la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral, como podría ser que uno de los contendientes obtuviera una ventaja indebida, o bien, que se obstaculizara o impidiera la realización de alguna de las fases que conforman el proceso electoral o si la infracción diera lugar a la circunstancia de que se produjera un cambio de ganador en los comicios.

Se colma también este requisito, porque el instituto político y el ciudadano actores pretenden, además de que se revoque el acto reclamado, quede intocado el registro del candidato suplente a diputado de mayoría relativa por el Distrito XIV, postulado por la coalición "Quintana Roo Une, Una Nueva Esperanza".

Por tanto, se tienen por satisfechos los requisitos exigidos por la ley para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve, y del diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

CUARTO. Estudio de fondo. La pretensión de los actores es que se revoque la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el expediente

SX-JRC-54/2016 Y ACUMULADO

JIN/025/2016, y quede firme el registro del ciudadano Mario Baeza Cruz como candidato suplente a diputado local por el Distrito XIV, postulado por la coalición "Quintana Roo Une, Una Nueva Esperanza".

Para ello, ambos impugnantes sostienen la misma causa de pedir, la cual radica en que la resolución impugnada carece de la debida exhaustividad ya que el tribunal responsable hizo una indebida interpretación literal del artículo 56, fracción II, de la Constitución de esa entidad federativa, en el cual dispone que no podrá ser diputado, el servidor público que desempeñe un cargo público estatal a menos que se separe definitivamente de su cargo noventa días antes de la fecha de la elección; lo que dejó al ciudadano Mario Baeza Cruz en estado de indefensión, cuando éste es un empleado administrativo especializado del área de la biblioteca del Congreso del Estado, por lo que no tiene las facultades de representatividad, iniciativa, decisión, mando y dirección; esto es, no cuenta con un cargo público con el que se encuentre en ventaja frente a otros contendientes.

Resulta **fundado**, el agravio expuesto en la causa de pedir como se verá enseguida.

Los requisitos que deben cubrirse en la solicitud para poder ser registrado como candidato a un cargo de elección popular, deben preverse en la ley para dar certeza y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-54/2016 Y ACUMULADO

seguridad jurídica a los participantes para poder inscribirse y contender en el proceso electoral.

En el caso de la elección de diputados al Congreso de Quintana Roo, la Constitución Política establece:

(...)

“Artículo 55.- Para ser Diputado de la Legislatura, se requiere:

I. Ser ciudadano quintanarroense, en ejercicio de sus derechos políticos, con 6 años de residencia en el Estado;

y

II. Tener 18 años cumplidos el día de la elección.

Artículo 56.- No podrá ser diputado:

...

*II. Los Secretarios de Despacho dependientes del Ejecutivo, el Procurador General de Justicia, el Titular del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Jueces y **cualquier otro servidor público que desempeñe cargo público estatal, a menos que se separe definitivamente de su cargo noventa días antes de la fecha de la elección.**”³*

(...)

Con independencia de las razones expuestas por el tribunal responsable, por las cuales declaró inelegible a

³ El resaltado es propio.

SX-JRC-54/2016 Y ACUMULADO

Mario Baeza Cruz con base en que éste labora en el Poder Legislativo de Quintana Roo, desempeñándose como servidor público con el cargo de administrativo especializado en la Dirección de Archivo General y Biblioteca, según informes requeridos a la Oficialía Mayor del Congreso de ese Estado.

Lo fundado del agravio estriba en que el precepto normativo del cual se obtiene dicha exigencia, no señala de manera específica qué otros servidores públicos que desempeñen cargo público estatal deben separarse de sus cargos, lo cual se traduce en una disposición ambigua que coloca en estado de incertidumbre a todos los que laboran en los poderes legislativo, ejecutivo o judicial estatal; que no puede servir de base para restringir el derecho político-electoral de ser votado.

En efecto, el derecho político-electoral del ciudadano a ser votado para todos los cargos de elección, se encuentra consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 35 fracción II, del propio ordenamiento constitucional, establece expresamente como prerrogativa de todo ciudadano: "Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley".



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-54/2016 Y ACUMULADO

Ahora bien, el ejercicio del derecho político-electoral del ciudadano a ser votado requiere ser regulado o reglamentado a través de una ley (federal o local, según el cargo de elección popular de que se trate).

Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido el criterio de que el derecho político-electoral del ciudadano a ser votado es un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal, en cuanto a que deben establecerse en la ley las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) para su ejercicio por parte de los ciudadanos (artículo 35 fracción II), según se desprende de la interpretación gramatical de dicho precepto, así como de su interpretación sistemática y funcional con otras disposiciones constitucionales aplicables.

En concepto de la aludida Sala, el contenido esencial o núcleo mínimo del derecho de voto pasivo está previsto en la Constitución federal y la completa regulación de su ejercicio, en cuanto a las calidades, requisitos, circunstancias o condiciones para su ejercicio, corresponde al Congreso de la Unión y a las respectivas legislaturas locales, en el ámbito de sus atribuciones.

Empero, la Sala Superior también ha sostenido que dicha libertad de configuración legislativa no puede tener un alcance tal, que el legislador ordinario establezca calidades, requisitos, circunstancias o condiciones que se traduzcan en

SX-JRC-54/2016 Y ACUMULADO

indebidas restricciones al derecho de voto pasivo o algún otro derecho de igual jerarquía o bien constitucional.

Es decir, es el legislador secundario el que ha de determinar las modalidades para el ejercicio de este derecho, pero esa facultad no puede desplegarse de manera arbitraria.

Así, la autoridad legislativa ordinaria puede prever calidades, requisitos, circunstancias, condiciones o modalidades, siempre que estos sean razonables y proporcionales con el fin perseguido; esto es, de manera que no impidan o hagan nugatorio (fáctica o jurídicamente), el ejercicio del derecho fundamental a preservar.

Las calidades que se establezcan en la ley, deben respetar el contenido esencial de este derecho fundamental previsto constitucionalmente y han de estar razonablemente armonizadas con el respeto a otros principios, fines o valores constitucionales, como son por ejemplo, la democracia representativa, el sistema constitucional de partidos y los principios de certeza y objetividad que deben regir la función estatal de organizar las elecciones.

En efecto, el legislador secundario no debe dejar de observar los principios o bases previstos en la Constitución federal (concretamente aquellos que sean aplicables en materia de derechos políticos y que sean atinentes al principio de igualdad), de ahí que debe evitar que se



contravengan las estipulaciones del Pacto Federal (específicamente las normas básicas relativas a la forma de organización y distribución del poder en el Estado mexicano), o bien, las normas jurídicas que son Ley Suprema de toda la Unión (Constitución federal, leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados internacionales que estén de acuerdo con la misma).

Esto es, las restricciones deben estar establecidas específicamente.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia J.29/2002 y la tesis II/2014 de rubros: **"DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA"**⁴; **"DERECHO A SER VOTADO. LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS RESTRICCIONES DEBE SER CONFORME CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD. (CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO)"**⁵.

A partir de las consideraciones anteriores, esta Sala Regional estima que en el caso, el precepto normativo 56,

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1. TEPJF. pp. 301 y 302.

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 46 y 47.

SX-JRC-54/2016 Y ACUMULADO

fracción II, de la Constitución local en la porción normativa “y cualquier otro servidor público que desempeñe cargo público estatal”, los actores pretenden sea interpretado bajo el principio *pro persona* para que Mario Baeza Cruz no sea declarado inelegible.

A juicio de esta Sala Regional es una porción normativa que no debe aplicarse ya que se estima contraria a parámetros de **razonabilidad y proporcionalidad** en la fijación de una restricción a un derecho fundamental, al no pormenorizar cuáles son los funcionarios que quedan comprendidos en ese universo.

Ello es así, porque al utilizar la frase “y cualquier otro servidor público que desempeñe cargo público estatal”, se otorga un sentido amplio a la restricción, porque no se efectúa una delimitación específica de aquellos funcionarios o servidores públicos que tienen el deber de separarse de su cargo para no actualizar la hipótesis de restricción al derecho fundamental de ser votado.

Ahora bien, debe decirse que esta necesidad de separarse de cargos va estrechamente vinculada, en principio, con cargos de la administración pública centralizada, dado que esta clase de servidores públicos por las funciones que muchas veces desempeñan tienen la posibilidad de disponer de recursos públicos; o bien, utilizar en su beneficio los programas gubernamentales que van



dirigidos a la población, durante la etapa de campaña y la jornada electoral.

Por tanto, la inclusión en la norma de un elemento o requisito atinente a que quienes estén en servicio activo en la administración pública estatal, deban separarse de su cargo, si bien representa una previsión necesaria a efecto de dotar al proceso electoral de neutralidad y equidad, se estima contraria a parámetros de **razonabilidad y proporcionalidad** en la fijación de una restricción a un derecho fundamental, al no pormenorizar cuáles son los funcionarios que quedan comprendidos en ese universo.

Ciertamente, esta Sala Regional considera que la frase “y cualquier otro servidor público que desempeñe cargo público estatal”, utilizada para establecer la restricción de la medida fundamental, se aparta de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, ya que no establece alguna precisión concreta para acotar la restricción a derechos fundamentales.

Lo anterior es así, puesto que al comprender en su contexto semántico a todos los funcionarios en servicio activo de la administración pública estatal, no realiza alguna distinción que permita identificar cuáles de los funcionarios públicos son los que quedan comprendidos en el ámbito de la prohibición o disposición restrictiva, generando una interpretación que no es acorde con la dimensión que debe corresponder a un derecho fundamental.

SX-JRC-54/2016 Y ACUMULADO

A similar criterio arribó la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-238/2012.

A partir de lo razonado, este órgano jurisdiccional estima que aun cuando se demostrara que el candidato actor es un servidor público, y que no se hubiera separado del mismo, la aplicación del precepto normativo con la cual el tribunal responsable lo declaró inelegible, no encuentra parámetros de proporcionalidad y razonabilidad que permitan la restricción válida al derecho a ser votado.

Por tanto, como se ha explicado, la inconstitucionalidad en el caso concreto de la norma local cuestionada es porque resulta contraria al artículo 35, fracción II, que establece como prerrogativa poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Efectos de la sentencia. Al haberse inaplicado el artículo 56, fracción II, de la Constitución política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en la porción normativa *"y cualquier otro servidor público que desempeñe cargo público estatal,"* por resultar contrario a lo que establece el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Regional determina lo siguiente:

1. Se inaplica en el caso concreto, lo dispuesto en el artículo 56, fracción II, de la Constitución Política del Estado



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-54/2016 Y ACUMULADO

Libre y Soberano de Quintana Roo, en la porción normativa *"y cualquier otro servidor público que desempeñe cargo público estatal."*

2. Se revoca la sentencia de dos de mayo de dos mil dieciséis dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el juicio de inconformidad identificado con la clave JIN/025/2016.

3. Se deja intocado el acuerdo IEQROO/CG/A-141-16 en la parte que fue objeto de impugnación en la instancia local.

4. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en atención a que esta Sala Regional ha determinado inaplicar en el caso particular, lo dispuesto en el artículo 56, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, normativa *"y cualquier otro servidor público que desempeñe cargo público estatal,"* comuníquese a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, para los efectos constitucionales conducentes y que por su conducto se informe de la presente ejecutoria a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que

SX-JRC-54/2016 Y ACUMULADO

con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumula el juicio ciudadano SX-JDC-175/2016 al diverso SX-JRC-54/2016 por ser éste el más antiguo. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta resolución a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se inaplica en el caso concreto, lo dispuesto en el artículo 56, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en la porción normativa *"y cualquier otro servidor público que desempeñe cargo público estatal."*

TERCERO. Se **revoca** la resolución de dos de mayo de dos mil dieciséis, dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo recaída al expediente JIN/025/2016.

CUARTO. Se deja intocado el acuerdo IEQROO/CG/A-141-16 en la parte que fue objeto de impugnación en la instancia local.

QUINTO. **Comuníquese** a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, para los efectos constitucionales conducentes y que por su conducto se informe de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-54/2016 Y ACUMULADO

presente ejecutoria a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

NOTIFÍQUESE, personalmente a los actores, en el domicilio señalado en sus escritos de demanda por conducto de la autoridad responsable; **por correo electrónico u oficio** al Tribunal Electoral de Quintana Roo, al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo con copia certificada del presente fallo, y a la Sala Superior de este Tribunal; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 27; 28; 29, apartados 1, 3 inciso c) y 5; 84, apartado 2 y 93, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvase las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SX-JRC-54/2016 Y ACUMULADO

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE


JUAN MANUEL SÁNCHEZ MACÍAS

MAGISTRADO


**ADÍN ANTONIO DE LEÓN
GÁLVEZ**

MAGISTRADO


**ENRIQUE FIGUEROA
ÁVILA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
SALA REGIONAL XALAPA